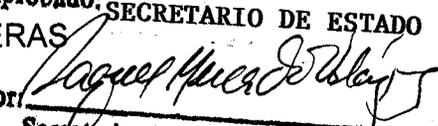


Núm. 6070

Fecha: 29 diciembre 1999 11:56am

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

Aprobado: ANGEL MOREY
SECRETARIO DE ESTADO

Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA DISPONER SOBRE LOS CARGOS, TASAS DE INTERÉS Y OTROS ASUNTOS RELATIVOS A PLANES DE CUENTAS ROTATIVAS PARA USO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y CONTRATOS DE VENTAS AL POR MENOR A PLAZOS

ÍNDICE

PÁGINA

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.	AUTORIDAD.....	1
SECCIÓN 2.	POLÍTICA PÚBLICA.....	1
SECCIÓN 3.	APLICABILIDAD.....	2
SECCIÓN 4.	DEFINICIONES.....	2
SECCIÓN 5.	TASAS DE INTERÉS Y CARGOS.....	3
SECCIÓN 6.	CARGOS PERMITIDOS.....	3
SECCIÓN 7.	CÓMPUTO Y APLICACIÓN DE CARGOS POR FINANCIAMIENTO.....	7
SECCIÓN 8.	SALDO POR ADELANTADO EN CONTRATOS DE VENTA AL POR MENOR A PLAZOS.....	8
SECCIÓN 9.	DIFERIMIENTO DE PAGOS EN CONTRATOS DE VENTAS AL POR MENOR A PLAZOS.....	9
SECCIÓN 10.	REGISTRO DE CONTRATOS Y ACUERDOS.....	10
SECCIÓN 11.	RETENCIÓN DE DOCUMENTOS.....	10

PARTE II – DIVULGACIÓN

SECCIÓN 1.	VENTAS AL POR MENOR A PLAZOS.....	10
SECCIÓN 2.	CONTENIDO DEL ACUERDO DE PLAN DE CUENTA ROTATIVA PARA USO DE TARJETA DE CRÉDITO.....	12

ÍNDICE

PÁGINA

SECCIÓN 3.	SOLICITUD DE CRÉDITO BAJO UN PLAN DE CUENTA ROTATIVA PARA USO DE TARJETA DE CRÉDITO.....	13
SECCIÓN 4.	DIVULGACIÓN REQUERIDA CON RELACIÓN A SOLICITUDES DE CRÉDITO BAJO UN PLAN DE CUENTA ROTATIVA PARA USO DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.....	14
SECCIÓN 5.	ESTADOS DE CUENTA – PLANES DE CUENTAS ROTATIVAS.....	14
SECCIÓN 6.	NOTIFICACIÓN Y FECHA DE VIGENCIA DE CUALQUIER CAMBIO EN LAS TASAS DE INTERÉS O DE ENMIENDAS AL PLAN DE CUENTAS ROTATIVAS.....	15
SECCIÓN 7.	APLICACIÓN DE LOS PAGOS.....	16

PARTE III - PROMOCIÓN

SECCIÓN 1.	LENGUAJE ENGAÑOSO.....	16
SECCIÓN 2.	PROMOCIÓN DE PLANES DE CUENTAS ROTATIVAS.....	17

PARTE IV.- SEGUROS

SECCIÓN 1.	DISPOSICIONES RELATIVAS A SEGUROS.....	18
------------	--	----

PARTE V.

SECCIÓN 1.	PENALIDADES.....	19
SECCIÓN 2.	IMPLANTACIÓN E INTERPRETACIÓN.....	19
SECCIÓN 3.	SEPARABILIDAD.....	20
SECCIÓN 4.	DEROGACIÓN.....	20
SECCIÓN 5.	VIGENCIA.....	20

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚM. _____

PARA DISPONER SOBRE LOS CARGOS, TASAS DE INTERÉS Y OTROS
ASUNTOS RELATIVOS A PLANES DE CUENTAS ROTATIVAS PARA USO DE
TARJETAS DE CRÉDITO Y CONTRATOS DE VENTAS AL POR MENOR A PLAZOS

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga conforme a las facultades que confiere la Ley Número 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento" (en adelante "Ley Número 68"), la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", la Ley Número 1 de 15 de octubre de 1973, según enmendada, y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Sección 2. Política Pública

La Junta Financiera desreglamenta las tasas de interés y, junto a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, permite el cobro de los cargos específicamente autorizados en este Reglamento con el propósito de facilitar el acceso al crédito y que se pueda ofrecer mejores condiciones de crédito de consumo. Sigue siendo la política pública de la Junta Financiera y de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras que nadie se aproveche de la necesidad o inexperiencia

de una persona para imponer cargos o tasas de interés que sean desproporcionados al caso particular.

Sección 3. Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a toda transacción o persona sujeta a las disposiciones de la Ley Número 68.

Sección 4. Definiciones

Los términos utilizados en este Reglamento tendrán el mismo significado que en la Ley Número 68. Para propósitos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

- A. Emisor - significa el vendedor o Institución Financiera que emite una o varias tarjetas de crédito a favor de una persona que la haya solicitado, o que emite una tarjeta de crédito en renovación o sustitución de una tarjeta previamente emitida.
- B. Material Promocional - significa cualquier mensaje visual, oral, escrito o electrónico que promueva la adquisición o uso de tarjetas de crédito o ventas al por menor a plazos, para la obtención de bienes, servicios o adelantos en efectivo, efectuado a través de cualquier vía o medio de comunicación, independiente a la manera en que se haga.

- C. Período de Facturación - significa el intervalo de tiempo o número de días para el cual se expide un estado de cuenta mensual. Los períodos de facturación constarán de un mínimo de 27 días y un máximo de 32 días. Cada año natural constará de doce (12) períodos de facturación.

Sección 5. Tasas de Interés y Cargos

- A. No se fija una tasa de interés máxima a los financiamientos que se realicen mediante planes de cuentas rotativas o contratos de venta al por menor a plazos. La tasa de interés podrá pactarse conforme a la libre competencia.
- B. La tasa de interés aplicable a todo adelanto en efectivo o financiamiento de mercancía o servicios mediante planes de cuentas rotativas o contratos de ventas al por menor a plazos se cobrará a base de la tasa de por ciento anual efectivo (A.P.R.) y así se expresará en todo contrato, solicitud, estado de cuenta, informe, correspondencia y material promocional relacionado.
- C. Sólo se podrán cobrar los cargos que estén expresamente autorizados bajo este Reglamento.

Sección 6. Cargos Permitidos

A. Cargos por Financiamiento

Los únicos cargos por financiamiento de mercancía, servicios y adelantos en efectivo que se pactarán y cobrarán serán los cargos por

concepto de interés, el cargo por seguro de cubierta simple según dispuesto en la Parte IV de este Reglamento y otros cargos que se autoricen por el Comisionado conforme a este Reglamento y que así se identifiquen.

B. No se considerarán cargos por financiamiento:

1. Los cargos autorizados por el inciso C de esta Sección.
2. Cargos o primas de otros seguros que no sean de cubierta simple relacionados con alguna transacción de crédito que cumplan con las siguientes condiciones:
 - a. El seguro es voluntario y no requerido por el emisor y tal hecho se divulga por escrito a quien solicita el crédito.
 - b. La persona a la que se le extienda el crédito deberá afirmar por escrito su deseo de obtener el seguro luego de que se le divulgue por escrito el costo del mismo.

C. Otros Cargos Permitidos:

1. Planes de Cuentas Rotativas
 - a. Cargo por mora - No se establece un máximo. El cargo por el cobro de cada pago que esté en mora sólo puede hacerse una vez, no importa el período que el pago o pagos estén al descubierto
 - b. Cargo por cheque devuelto - Se podrá cobrar un cargo por cada cheque devuelto hasta el máximo permitido por la Ley

Número 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales".

- c. Cargo por emitir o entregar una tarjeta de crédito (cuota anual) - No se establece un máximo.
- d. Otros cargos que establezca el Comisionado mediante Carta Circular. No obstante, el Comisionado no podrá autorizar cargos por excederse del límite de crédito.

2. Contratos de Ventas al por Menor a Plazos

- a. Cargo por mora - Se podrá cobrar por cada plazo que esté en morosidad por un período mayor de quince (15) días una cantidad que no excederá el cinco por ciento (5%) del plazo. El cargo por el cobro de cualquier plazo o plazos que estén en mora sólo puede hacerse una vez, no importa el período de tiempo que éstos estén al descubierto.
- b. Derechos - Se podrán cobrar todos los derechos de constitución, cesión, cancelación de los gravámenes objeto del contrato de acuerdo a lo estipulado por la Ley Número 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Transacciones Comerciales", y todos los derechos requeridos por las agencias gubernamentales correspondientes, disponiéndose que de no registrarse el contrato, el monto de los derechos y los cargos por financiamiento computados sobre éstos deberán ser

devueltos oportunamente al comprador. En caso de que el acreedor esté exento del pago de derechos, no podrá cobrarlos.

- c. Honorarios de Abogado - El contrato podrá proveer para el pago de honorarios de abogados cuando sea referido a un abogado que no sea empleado del tenedor de dicha obligación para una acción de reposición de bienes muebles o para su cobro o el cobro de servicios por vía judicial. Los cargos por dichos honorarios no excederán la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) o el cinco por ciento (5%) del balance de la deuda, lo que sea mayor. Si mediare una estipulación, los cargos por dichos honorarios no excederán la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) o el cinco por ciento (5%) de las mensualidades vencidas y cobradas, lo que sea mayor.
- d. Cargo por cheque devuelto - Se podrá cobrar un cargo por cada cheque devuelto hasta el máximo permitido por la Ley Número 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de transacciones Comerciales".
- e. Otros cargos que establezca el Comisionado mediante Carta Circular.



Sección 7. Cómputo y Aplicación de Cargos por Financiamiento

A. Planes de Cuentas Rotativas

1. Los cargos por financiamiento aplicables a las compras de mercancía y servicios serán computados utilizando el Método de Balance Diario Promedio. El Método de Balance Diario Promedio es el método de cómputo del balance sobre el cual se computarán los cargos por financiamiento donde todos los pagos y créditos se aplican el día en que se reciben y antes de computarse cualquier cargo por financiamiento y bajo el cual las compras a crédito pueden ser cargadas desde el día de la compra, disponiéndose que en los casos en que el emisor no sea el vendedor de la mercancía o servicio objeto de la deuda, serán cargadas a partir de la fecha de desembolso del dinero.
2. Los cargos por financiamiento aplicables a los adelantos en efectivo serán computados utilizando el Método de Balance Diario Promedio desde la fecha en que dichos adelantos se desembolsan.
3. El Balance Diario Promedio se determinará sumando los balances adeudados en cada día comprendido dentro del período de facturación y dividiendo la suma resultante entre el número de días comprendidos dentro de dicho período. El balance adeudado durante cada día dentro del período de facturación se

determinará sumando el balance final del día anterior más cualesquiera compra o adelanto en efectivo o débitos misceláneos cargados durante el día y restando a éstos cualesquiera pagos hechos o créditos misceláneos abonados durante el día.

4. Los cargos por financiamiento se computarán sobre el balance de principal únicamente. Se prohíbe el anatocismo, el uso del método de cómputo de interés conocido como "Add-on" o cualquier otro que compute intereses sobre principal no adeudado.
5. Al computar los cargos por financiamiento se podrá utilizar un método que sea más liberal y menos costoso para el portador que el Método Balance Diario Promedio.

B. Contratos de Ventas al por Menor a Plazos

El interés a pagarse en este tipo de contrato se computará como interés simple y se utilizará el método de balances decrecientes para determinar el balance de la cuenta. Se prohíbe el anatocismo, el uso del método de cómputo de interés conocido como "Add-on" y cualquier otro que compute intereses sobre principal no adeudado.

Sección 8. Saldo por Adelantado en Contratos de Ventas al por Menor a Plazos

- A. Saldo por adelantado será el pago total de la deuda antes de su vencimiento.

- B. No se prohibirán los abonos al principal ni los saldos por adelantado.
- C. No se cobrarán intereses sobre la porción del principal pagado por adelantado. En estos casos se cancelará el balance del principal adeudado en la fecha del pago y cualquier otro balance para cubrir cargos o intereses devengados a esa fecha.
- D. En caso de existir algún seguro, se reembolsarán las primas no devengadas.
- E. Se prohíbe el uso del método de reembolso conocido como Regla 78.
- F. No se cobrará penalidad por prepago.

Sección 9. Diferimiento de Pagos en Contratos de Ventas al por Menor a Plazos

Se permite el diferimiento de pagos. En estos casos el tenedor informará al deudor todos los detalles de esta acción. Esto lo evidenciará con un documento firmado por el deudor en el cual se le informe como mínimo:

- (i) que el diferimiento no tendrá efecto alguno sobre el balance del principal de la deuda,
- (ii) la cantidad por la cual aumentará el monto total de intereses a pagarse bajo el contrato,
- (iii) el número de los pagos adicionales que deberán realizarse para el repago total de la deuda,
- (iv) que la tasa de interés no aumentará.

Esta información se le proveerá al deudor antes de conceder el diferimiento. En los casos de diferimiento no se permitirá cargos por mora relacionados a los pagos diferidos no vencidos.

El Comisionado podrá modificar los requisitos de esta sección en casos de emergencia.

Sección 10. Registro de Contratos y Acuerdos

Toda persona que se dedique a la venta de mercancía o servicios mediante contratos de ventas al por menor a plazos o que ofrezca financiamiento mediante planes de cuentas rotativas estará sujeto a los mismos requisitos de registro de contratos y acuerdos establecidos en la Ley Número 68 para las compañías de financiamiento.

Sección 11. Retención de Documentos

Los contratos de venta al por menor a plazos deberán mantenerse por lo menos durante dos años a partir de la fecha de su saldo. El Comisionado podrá autorizar el almacenaje de estos documentos en formato electrónico.

PARTE II - DIVULGACIÓN

Sección 1. Ventas al por Menor a Plazos

A. Rotulación

1. Todo vendedor exhibirá en un sitio ostensible de la mercancía que ofrezca para la venta y cuyo precio de venta al contado

exceda de cincuenta dólares (\$50.00), el precio de venta de la mercancía al contado, a crédito o cualquier otro precio especial.

2. La información requerida podrá ser sustituida por un rótulo en un sitio conspicuo y visible del establecimiento y lo más cerca posible de la mercancía que ofrezca para la venta.
3. Los vendedores exhibirán de forma visible al público en sus establecimientos un rótulo en el cual divulguen con prominencia que:
 - a. El comprador puede obtener el financiamiento para la compra de mercancía del acreedor de su preferencia.
 - b. El comprador podrá escoger un asegurador de su preferencia aceptable al vendedor o tenedor.
 - c. En caso de ventas al por menor a plazos de vehículos de motor, equipo industrial, agrícola, construcción y de aquellos bienes y servicios que el Comisionado expresamente autorice, se indicará que cualquier seguro adicional a la cubierta de interés simple es opcional.

B. Copia de Contrato

El vendedor entregará al comprador copia del contrato suscrito entre ellos antes de que el comprador abandone el establecimiento.

Sección 2. Contenido del Acuerdo de Plan de Cuenta Rotativa para Uso de Tarjeta de Crédito

Todo acuerdo de plan de cuenta rotativa para uso de tarjeta de crédito deberá contener y especificar en forma prominente, clara, precisa y libre de ambigüedades la siguiente información:

- A. Las tasas de por ciento anual aplicables a mercancía, servicios y adelantos de dinero en efectivo, los períodos a los cuales aplican, las condiciones que podrían causar cambios en dichas tasas y las tasas resultantes subsiguientes.
- B. Cualquier cuota anual.
- C. Las condiciones bajo las cuales se impondrán los cargos por financiamiento y la identificación de otros cargos permitidos por este Reglamento.
- D. El período, si alguno, dentro del cual se podrá pagar el crédito extendido sin incurrir en cargos por financiamiento. Si no existe tal período, el emisor lo divulgará.
- E. El método para determinar el balance sobre el cual se impondrá el cargo por financiamiento.
- F. El método para determinar la cantidad del cargo por financiamiento.
- G. El método para computar los cargos permitidos por este Reglamento.
- H. Una expresión clara y conspicua de que el consumidor no está obligado a aceptar la tarjeta ni será responsable de cargo alguno a menos que el consumidor elija aceptarla mediante el uso y que el consumidor tendrá

el derecho de rescindir el acuerdo de plan de cuenta rotativa para uso de tarjeta de crédito, si dentro de los quince (15) días del recibo del acuerdo, y sin haberla utilizado, lo notifica al emisor.

- I. La tasa de interés introductoria y la fecha en que expirará tal tasa.
- J. Una expresión de que toda cubierta de seguro es opcional y que no se puede exigir como condición para extender el crédito.
- K. Todos los acuerdos que rijan la relación entre las partes conforme permitidos por ley.

La información requerida en los incisos A, B, C, H e I deberá expresarse en letras o números no menores de la mitad del tamaño del tipo de letra más grande usada en el contrato, pero en ningún caso menor de ocho (8) puntos.



En ningún contrato impreso relativo a plan de cuentas rotativas se utilizarán técnicas, signos, abreviaturas o siglas incomprensibles, cuando tiendan a crear en el público una imagen o impresión errónea. El emisor enviará al consumidor dentro de los treinta (30) días de la aprobación de la solicitud, pero nunca luego de la fecha de envío de la tarjeta de crédito, el acuerdo de plan de cuenta rotativa para uso de tarjeta de crédito.

Sección 3. Solicitud de Crédito bajo un Plan de Cuenta Rotativa para Uso de Tarjeta de Crédito

Una persona podrá solicitar crédito bajo un plan de cuenta rotativa para uso de una o más tarjetas de crédito por escrito, por vía telefónica o cualquier otro medio electrónico disponible. En caso de solicitudes por vía telefónica o cualquier otro

medio electrónico disponible se entenderá que tal acción constituye una solicitud siempre que el emisor mantenga un récord que la evidencie. El uso por el portador de la tarjeta de crédito se entenderá como su aceptación.

Sección 4. Divulgación Requerida con Relación a Solicitudes de Crédito bajo un Plan de Cuenta Rotativa para Uso de Una Tarjeta de Crédito

El emisor de una tarjeta de crédito deberá divulgar, previo a la apertura del plan de cuenta rotativa y en todo evento que requiera divulgación, toda aquella información requerida por la legislación federal conocida como el "Truth in Lending Act" (15 U.S.C.A. Sec. 1601 et seq.) y por el Reglamento Z, adoptado al amparo de la misma, según sean enmendados de tiempo en tiempo.



Sección 5. Estados de Cuenta - Planes de Cuentas Rotativas

- A. El emisor enviará a cada portador un estado de cuenta al finalizar cada período de facturación. No será necesario enviar un estado de cuenta cuando: (i) el emisor haya clasificado la cuenta como incobrable, (ii) se haya radicado una acción judicial en cobro de lo adeudado, (iii) el balance de la cuenta sea igual a cero y no exista actividad alguna durante el período de facturación, o (iv) cuando por disposición de la ley se prohíba el envío de dicho estado de cuenta.
- B. Cada estado de cuenta contendrá toda aquella información requerida por la legislación federal conocida como el "Truth in Lending Act" (15

U.S.C.A. Sec. 1601 et seq.) y por el Reglamento Z, adoptado al amparo de la misma, según sean enmendados de tiempo en tiempo.

Sección 6. Notificación y Fecha de Vigencia de Cualquier Cambio en las Tasas de Interés o de Enmiendas al Plan de Cuentas Rotativas

- A. Todo cambio que efectúe el emisor de la tarjeta que aumente la tasa de interés o los cargos se notificará al portador con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de su efectividad. No se considerarán cambios al plan de cuenta rotativa las variaciones en las tasas de interés en planes de cuentas rotativas con tasas de interés variable siempre y cuando se especifique claramente en el contrato las circunstancias específicas bajo las cuales la tasa variará.
- B. Todo cambio a la tasa de interés se podrá aplicar al balance de la deuda a la vigencia del cambio y a las compras de mercancías y servicios o adelantos en efectivo realizados con posterioridad a dicha fecha de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.
- C. Cuando el portador de la tarjeta no acepte la nueva tasa de interés o cargos, deberá manifestarlo realizando los siguientes actos afirmativos dentro del siguiente período de facturación luego de la fecha de notificación:
1. Devolver la tarjeta y notificar al emisor; y
 2. No adquirir mercancía y/o servicios o efectuar adelantos en efectivo con la tarjeta.

Una vez realizados estos dos actos afirmativos, el portador de tarjeta continuará efectuando sus pagos sobre el balance bajo la tasa de cargos por financiamiento vigente en el período anterior a la fecha de la notificación del cambio. El emisor retendrá récords y evidencia fehaciente que demuestre el envío de la notificación.

Sección 7. Aplicación de los Pagos

A. Planes de Cuentas Rotativas

Cuando el portador de una tarjeta pague en exceso de la cantidad mínima requerida, si alguna, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, que se impute el exceso a adelantos en efectivo, mercancía y servicios, o a ambas proporcionalmente. En ausencia de tal declaración, se imputará el exceso a la deuda más onerosa al portador de acuerdo a la tasa de interés.

PARTE III. PROMOCIÓN

Sección 1. Lenguaje Engañoso

En ningún material promocional relativo a transacciones cubiertas por la Ley Número 68 se utilizará técnicas, signos, abreviaturas o siglas, cuando las mismas tiendan a crear en el público una imagen o impresión errónea o se hará representación alguna de cualquiera naturaleza que sea inexacta o falsa o que en cualquier forma describa engañosa o incomprensiblemente los servicios o contratos. Si el material promocional expresa términos específicos de crédito, solamente

expresará aquellos términos que realmente son o serán pactados u ofrecidos por el acreedor.

Sección 2. Promoción de Planes de Cuentas Rotativas

El material promocional de planes de cuentas rotativas, que no constituya una solicitud, sollicitación o renovación de una tarjeta de crédito ya expedida, según dichos términos se definen en la legislación federal conocida como el "Truth in Lending Act" (15 U.S.C.A. Sec. 1601 et seq.) y el Reglamento Z, adoptado al amparo de la misma, según sean enmendados de tiempo en tiempo, no podrá establecer ninguno de los términos específicos del plan a menos que también incluya lo siguiente:

- 
- A. La tasa de interés anual. Si es variable deberá expresar tal hecho y la o las fórmulas aplicables para determinar la tasa.
 - B. Todo cargo aplicable y el monto de los mismos.
 - C. En el caso de que puedan utilizarse tasas periódicas para computar el cargo por financiamiento, se expresarán las tasas periódicas como tasas de por ciento anual.
 - D. Cualquier cargo por membresía o participación (cuota).
 - E. Fecha de expiración y duración de toda tasa temporera u oferta introductoria y toda tasa subsiguiente.
 - F. La existencia o no de un período de gracia.

Toda tasa de interés será expresada en el mismo tamaño de letra y con igual prominencia.

PARTE IV – SEGUROS

Sección 1. Disposiciones Relativas a Seguros

A. Regla General:

1. El contrato de venta al por menor a plazos deberá exponer que todo seguro es opcional y que no se puede exigir como condición para otorgar el crédito.
2. Si el costo de algún seguro fuere incluido en el contrato, se detallarán los costos reales de éste, tales como gastos de las primas y los cargos por financiamiento de la prima.

B. En los contratos de ventas al por menor a plazos de vehículos de motor, equipo industrial, agrícola, de construcción y de aquellos bienes y servicios que el Comisionado expresamente autorice, se podrá proveer y exigir como condición para otorgar el crédito un seguro de cubierta simple como aparece descrito en la reglamentación vigente de la Oficina del Comisionado de Seguros, entendiéndose que queda a opción del comprador adquirir cubiertas adicionales u otros seguros.

C. Si el comprador escoge alguna compañía aseguradora ofrecida o sugerida por el vendedor o la compañía financiera, se le divulgará en un documento aparte la cubierta que proporciona la aseguradora. En todo caso la divulgación de cubierta podrá incluirse en el contrato si el costo de financiamiento de la póliza es menor de cincuenta dólares (\$50).

- D. La adquisición de todo seguro relacionado a un plan de cuenta rotativa para uso de tarjeta de crédito será opcional y no se podrá exigir como condición para otorgar el crédito.

PARTE V

Sección 1. Penalidades



El Comisionado, conforme a la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, podrá imponer a cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este Reglamento, incluyendo las divulgaciones requeridas por la legislación federal conocida como el "Truth in Lending Act" (15 U.S.C.A. Sec. 1601 et seq.) y por el Reglamento Z, adoptado al amparo de la misma, según sean enmendados de tiempo en tiempo, una multa administrativa hasta la cantidad de cinco mil (\$5,000.00) por cada violación. El Comisionado podrá ordenar la devolución de cualquier cargo cobrado en contravención a las disposiciones de este Reglamento o que determine que es irrazonable o desproporcionado conforme se dispone en la Sección 2 de esta Parte y requerir la corrección de la práctica incurrida.

Sección 2. Implantación e Interpretación

El Comisionado podrá prohibir mediante orden o determinación administrativa cargos que estime son irrazonables o desproporcionados. Al ejercer tal facultad se guiará a base de los parámetros de la práctica de la industria al nivel nacional (Estados Unidos).

Sección 3. Separabilidad

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiese sido así declarado.

Sección 4. Derogación

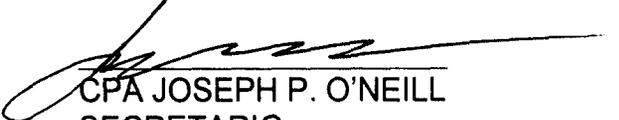
Este Reglamento deja sin efecto el Reglamento 68-1 Para Regular los Cargos Máximos y/o Tasas de Intereses por Servicios de Crédito en las Ventas al Por Menor a Plazos de Bienes Muebles y/o Servicios; y el Reglamento 68-2 Para Regular la Actividades que se Llevan a Cabo en la Obtención de Dinero, Mercancía y Servicio Bajo el Plan de Cuentas Rotativas y Tarjetas de Crédito.

Sección 5. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 28 de diciembre de 1999.


HON. XENIA VELEZ SILVA
PRESIDENTA
JUNTA FINANCIERA
SECRETARIA DE HACIENDA


CPA JOSEPH P. O'NEILL
SECRETARIO
JUNTA FINANCIERA
COMISIONADO DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS